

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000002

142-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido contra el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, en el cual se señalan los siguientes hechos:

i) Desde hace ocho o nueve años el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, nombró a la señora Luz María Cruz Torres como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales –UACI–, quien a partir de diez años es compañera de vida del primero y tienen un hijo en común; lo cual –considera el informante– es contrario a las leyes de ética, ya que dichos señores deciden que bienes y servicios adquirir.

ii) La señora Luz María Cruz Torres se adjudica funciones que no le competen, puesto que revisa salidas y entradas del personal, decide a quien se le cancelará alguna deuda y cuando se pagará la planilla de empleados, entre otras actuaciones similares.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letras b) y h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establecen que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente cuando: *“no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; y, *“El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal”*.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Dentro de las conductas objeto de aviso se alude que desde hace ocho o nueve años el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento

de Usulután, habría nombrado a la señora Luz María Cruz Torres como Jefa de la UACI, sería compañera de vida del primero y tienen un hijo en común; al respecto es preciso acotar que estos hechos fueron objeto de investigación en el procedimiento referencia [REDACTED] el cual fue diligenciado por este Tribunal y se determinó que el investigado los días dos de enero y dos de mayo de dos mil doce; dos de enero de dos mil trece; seis de enero de dos mil catorce; cinco de enero y cuatro de mayo de dos mil quince; cuatro de enero de dos mil dieciséis y cuatro de enero de dos mil diecisiete, intervino en las refrendas de los nombramientos de los Jefes de Departamentos como empleados de esa institución, entre ellos el de su conviviente, señora Luz María Cruz Torres en el cargo de Jefa de la UACI, las cuales no conllevaron a una mejora con relación a las condiciones o estatus laborales de los que ya gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada, en los términos establecidos en el artículo 3 letra j) de la LEG; en consecuencia, se declaró el sin lugar apertura del procedimiento referencia [REDACTED] por dicha conducta por medio de resolución del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

De manera que es improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a la conducta antes descrita, dada la identidad de éstas con la investigada en el procedimiento antes relacionado. Debiendo tenerse presente que en el ordenamiento jurídico salvadoreño la prohibición de doble juzgamiento o non bis in idem tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Asimismo, el artículo 14 número 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mandata a no procesar ni penar a nadie de nuevo por un delito por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y procedimiento penal de cada país.

Entonces, la citada prohibición constituye una garantía constitucional que veda la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de múltiples procesos o procedimientos, sea en uno o en varios órdenes sancionadores, cuando concorra una identidad de sujetos, hechos y fundamentos o causas.

III. Por otra parte, el informante refiere que la señora Luz María Cruz Torres, Jefa de la UACI de la Alcaldía Municipal de e Santiago de María, departamento de Usulután, se “adjudica” funciones que no competían; en cuanto a lo anterior, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, no obstante esas conductas serían reprochables, estas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para indagar si las acciones que realiza la señora Luz María Cruz Torres dentro de la referida comuna, exceden las funciones

encomendadas a la misma por su cargo como Jefa de UACI; puesto que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Además, es menester aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y h) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido contra el señor Roberto Edmundo González Lara, Alcalde Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, por las razones expuestas en los considerandos II y III de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8